



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04038-2015-PA/TC

SANTA

AMBROSIA VELVEDER ENRIQUE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ambrosia Velveder Enrique contra la resolución de fojas 102, de fecha 12 de setiembre de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declara infundada la observación formulada por la parte demandante y aprueba la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales practicada por la ONP; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Primera Sala Civil del Santa, con fecha 21 de noviembre de 2007 (f. 31), declara fundada la demanda de amparo y ordena que la ONP cumpla con otorgar pensión de viudez a partir del 25 de febrero de 1985 conforme a lo dispuesto por la Ley 23908, debiendo efectuar el pago de las pensiones devengadas e intereses legales a partir del incumplimiento, con costos.
2. Con fecha 19 de octubre de 2011, la actora formula observación (f. 71) al cumplimiento del mandato de la ONP respecto de las resoluciones judiciales mencionadas en el considerando precedente. Alega que la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2007 no se está ejecutando conforme a sus propios términos y solicita que se liquide el monto de los reintegros de sus pensiones devengadas a partir del 25 de febrero de 1985 hasta el 18 de diciembre de 1992, utilizándose como factor de actualización de moneda la remuneración mínima vital de S/. 72.00 y que se liquide sus intereses legales aplicándose la tasa de interés legal efectiva a partir del 25 de febrero de 1985 hasta el día efectivo de su pago, y no por tramos mensuales.
3. Mediante Resolución 75 (f. 84), de fecha 11 de enero de 2012, el juez de primera instancia declara fundada la observación formulada por la parte demandante y se desapruueba el informe y la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales. Asimismo, ordena que la ONP cumpla con emitir una nueva liquidación, por considerar que si bien respecto a las pensiones devengadas las fechas de inicio y término son correctas, de la documentación de liquidación se advierte que la ONP, durante el período en que la moneda estuvo consignada en moneda antigua, que corresponde desde el 25 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1992, consigna en el rubro de pensión por cobrar la suma de S/. 72.00, lo cual es incorrecto, ya que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04038-2015-PA/TC

SANTA

AMBROSIA VELVEDER ENRIQUE

dicho monto debe ser empleado para actualizar los reintegros de las pensiones devengadas en moneda antigua a la moneda actual, de lo cual se advierte que existen reintegros de las pensiones devengadas que han perdido su valor adquisitivo y deben ser actualizados. Asimismo, en cuanto a los intereses legales, estos se calculan hasta el 19 de agosto de 2010, en lugar de hasta la fecha de su pago efectivo.

4. La Sala Superior revisora revoca el auto de vista que declara fundada la observación y, reformándolo, lo declara infundado (f. 102); en consecuencia, aprueba la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales practicada por la ONP, al advertir del informe de fecha 29 de junio de 2011 (f. 42) y del resumen del interés legal que la actora se ha visto doblemente beneficiada al haberse liquidado este rubro desde febrero de 1985, totalizando la suma de S/. 111, 238.89, pese a que previamente se actualizó la deuda, en tanto que la actualización monetaria como los intereses legales tienen la misma finalidad; por tanto, no procede actualizar y liquidar intereses legales por el mismo período, máxime si se tiene en cuenta que los reintegros a liquidarse en moneda desfasada recuperan su valor adquisitivo. Por ello, la Sala estima que ha sido suficientemente resarcido el perjuicio ocasionado a la actora.
5. En su recurso de agravio constitucional (f. 110), la demandante solicita que se cumpla con liquidar el monto del reintegro de las pensiones devengadas a partir del 25 de febrero de 1985 utilizándose como factor de actualización de la moneda la remuneración mínima vital de S/. 72.00 y que se cumpla con liquidar los intereses legales aplicándose la tasa de interés legal efectiva a partir del 25 de febrero de 1985 hasta el día de su pago efectivo, y no por tramos mensuales.
6. En la Resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
7. Además de ello, determinó que la procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04038-2015-PA/TC  
SANTA  
AMBROSIA VELVEDER ENRIQUE

- 8. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la accionante en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando I *supra*.
- 9. Tal como se advierte del recurso de agravio constitucional, la actora manifiesta que corresponde liquidar el monto del reintegro de sus pensiones devengadas a partir del 25 de febrero de 1985 utilizándose como factor de actualización de la moneda la remuneración mínima vital de S/. 72.00. Asimismo, señala que los intereses legales se deben liquidar aplicándose la tasa de interés legal efectiva a partir del 25 de febrero de 1985 hasta el día de su pago efectivo.
- 10. En cuanto a lo reclamado por la demandante mediante RAC, tal como se advierte del informe técnico de la ONP de fecha 29 de junio de 2011 y anexos, las pensiones devengadas de la pensión de viudez de la demandante, en aplicación de la Ley 23908, fueron liquidadas considerando el factor de actualización de S/. 72.00 desde el 25 de febrero de 1985 hasta el 18 de diciembre de 1992; asimismo, los intereses legales se liquidaron de acuerdo con la tasa de interés legal efectiva por el período comprendido desde el 25 de febrero de 1985 (fecha de inicio de la pensión) hasta el 9 de agosto de 2010 (día anterior a la fecha de inicio de abono de los devengados generados) y la suma restante por concepto de intereses en el mes de agosto de 2011 (pago correspondiente a la emisión de setiembre de 2011).
- 11. En consecuencia, habiéndose ejecutado la sentencia en sus propios términos, corresponde desestimar el presente recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Ferrero Costa,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04038-2015-PA/TC

SANTA

AMBROSIA VELVEDER ENRIQUE

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por doña Ambrosia Velveder Enrique contra la Oficina de Normalización Previsional, en la parte que resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional". Pues, considero que lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada, de fecha 11 de diciembre de 2013, emitida en etapa de ejecución de sentencia, cuyo pronunciamiento no implica que la sentencia de 21 de noviembre de 2007 se haya ejecutando de manera defectuosa; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

#### **El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria**

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas<sup>1</sup>, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

<sup>1</sup> Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04038-2015-PA/TC

SANTA

AMBROSIA VELVEDER ENRIQUE

el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL